



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2104/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2104/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó copia certificada de los documentos por los cuales el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal que cumplieran los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad correspondientes.

La deficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta y la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Evaluación, comité, aspirantes, magistrados, criterios de selección, Elección Judicial, elegibilidad, idoneidad.

INDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	07
3. Causales de Improcedencia	08
4. Cuestión Previa	09
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2104/2025**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2104/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162925000919.
2. El dos de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SG/DECI/UT/1366/2025, a través de cual se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. En la misma fecha, la persona recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar que, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, creó, integró e instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este contexto no omito señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II Constitución Política de la Ciudad de México, los fines para los que fue creado dicho Comité, fueron los de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionar a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hubieran distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el segundo punto del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025, el Comité en comento se extinguió una vez que cumplió con los fines para los que fue creado.

Por lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada y consecuentemente está obligado a entregarme la mi.” (sic)

4. El siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/DECI/UT/1472/2025, de fecha el dieciséis de julio, con sus respectivos anexos, mediante los cuales presentó sus manifestaciones en forma de alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de la respuesta complementaria.

6. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de julio, así al haber sido interpuesto el recurso, el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, emitió una respuesta complementaria mediante la cual remitió la solicitud al Congreso, al Consejo de la Judicatura y al

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Instituto Electoral, todos de la Ciudad de México; sin embargo, dicha actuación no fue hecha del conocimiento de la persona recurrente, por lo que, no se puede considerar una respuesta complementaria como tal, al no cumplir, los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁴ Consultable en <https://portal.infocdmx.org.mx/pleno/criterios-del-pleno>

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.
Previo análisis del contenido de la respuesta.*

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, dado que la respuesta no fue debidamente notificada a la parte recurrente, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, conforme a lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente formuló los siguientes requerimientos:

“Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal cumplían los requisitos constitucionales de elegibilidad correspondientes.

Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal eran idóneos para ocupar el cargo.” (sic)

b) **Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud, en los siguientes términos:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 1 de junio de 2025
Oficio: SG/DECI/UT/1366/2025
Asunto: Respuesta a su Solicitud de
Información Pública 090162925000919

**PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162925000919, mediante la cual requirió:

"...Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal cumplan los requisitos constitucionales de elegibilidad correspondientes. Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal eran idóneos para ocupar el cargo..."(Sic)

Al respecto, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por principio de derecho no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ha determinado que el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para atenderla es el Congreso de la Ciudad de México.

Por las razones anteriormente expuestas y en razón de que su solicitud fue remitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le hace la orientación para que realice una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública, que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados mencionados en el párrafo anterior, misma solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que podrá encontrar en el siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Asimismo, y garantizando los principios de máxima publicidad, imparcialidad, y transparencia reconocidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición los datos de contacto y ubicación del Sujeto Obligado para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gante 15-328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.
Horario de atención: De lunes a jueves de 9:00 - 15:00 y 16:00 - 18:00 y viernes de 9:00 - 15:00 hrs.
Teléfono: 5551301980 y 5551301900 Ext. 3319, 3362, 3363 y 3364.
Correo: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Angel Sergio Salamanca Rios

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, los cuales se desestimaron por no haberse notificado a la persona recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-primer agravio-**, la deficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, señaló como **-segundo agravio-** la declaración de incompetencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se desprende que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Dilucidado lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, la persona recurrente solicitó, en formato certificado, los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó qué aspirantes a Magistrados en materia penal cumplían los requisitos constitucionales para ser elegidos, es decir, aquellos en los que se consideró idóneos y elegibles para ocupar el cargo. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que no es competente para atender la solicitud, toda vez que no cuenta con facultades, competencias o atribuciones para generar, determinar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada por la persona recurrente, de conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado orientó a la persona recurrente para presentar una nueva solicitud ante el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en relación con las facultades y atribuciones correspondientes.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gante 15-328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a jueves de 9:00 - 15:00 y 16:00 - 18:00 y viernes de 9:00 - 15:00 hrs.

Teléfono: 5551301980 y 5551301900 Ext. 3319, 3362, 3363 y 3364.

Correo: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Precisado lo anterior, es conveniente realizar el estudio de las atribuciones de cada Sujeto Obligado, a fin de determinar la competencia para atender la solicitud, ya que, la litis se centra en ese aspecto.

En primera instancia, en lo relativo a las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México, en relación con los Comités de Evaluación de personas aspirantes idóneas a cargos del Poder Judicial, es importante precisar que el Órgano Legislativo fue el encargado de desarrollar la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas del Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección Extraordinaria del año 2025⁶.

En este sentido, en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de la Ciudad (CDMX), se crearon tres Comités de Evaluación —uno por cada Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)— cuyo propósito es garantizar un proceso justo, transparente e imparcial en la selección de jueces y magistrados, cumpliendo con lo siguiente:

- Recibir y evaluar los expedientes de las personas aspirantes.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
- Seleccionar a quienes cuenten con conocimientos técnicos, honestidad, buena fama, competencia y trayectoria académica y profesional destacada.

⁶ Acuerdo 004 disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a158ea48f62d11f7ebe9b3b46ea3b57e1a133f06.pdf>

Finalmente, los Comités especializados quedaran de manera vigente hasta que se concluya el cumplimiento de las funciones y objetivos de cada uno de los Comités de Evaluación.

De igual manera, la Comisión Especial procedió a implementar las acciones correspondientes a la etapa de inscripción, la cual se realizó de manera virtual a través de la página <https://www.eleccionpoderjudicial.cdmx.gob.mx>.

Posteriormente, al cierre de la convocatoria, se indicó que los Comités depurarían los listados atendiendo a la especialidad, materia y paridad de género. Las personas seleccionadas serían incorporadas directamente en los **listados de candidaturas, y el Instituto Electoral de la Ciudad de México** verificaría el cumplimiento de los requisitos establecidos.

IX. Cierre de Convocatoria.

1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.
 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.
 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.
 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.
 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionarán hasta 6 personas.
 6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Convocatoria y publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación.
- Considerando que las actuales personas juzgadoras en funciones tienen derecho a participar en el proceso electoral extraordinario del año 2025, sin que sea necesario someterse al proceso de evaluación de los Poderes, serán incorporados de manera directa en los listados de personas candidatas, en cuyo caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México verificará el cumplimiento de los requisitos.
- En el caso de que exista una persona juzgadora que haya manifestado su interés de

En virtud de lo anterior, se advierte que Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) recibe los listados definitivos de las personas candidatas, depuradas por especialidad, materia y paridad de género.

En consecuencia el **Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)**⁷ **realizo un segundo procedimiento** para verificar que las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos en la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco constitucional y legal aplicable.

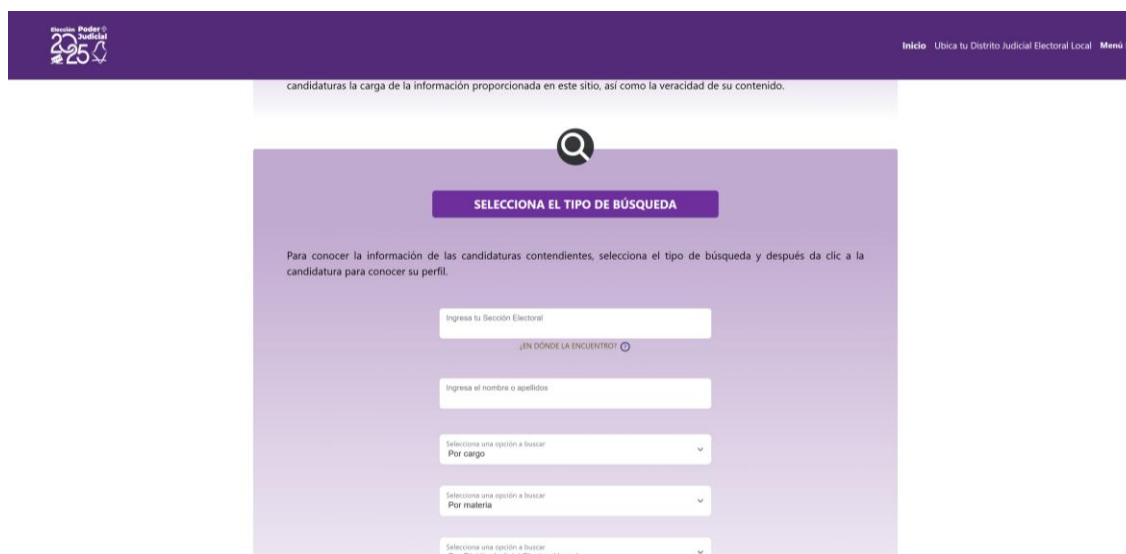
Estos requisitos a verificar son los establecidos por los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Conforme a esta normatividad, el IECM corrobora que ninguna persona candidata que haya obtenido la mayoría de los votos en la pasada elección, se encuentre en los supuestos que suspenden derechos político-electorales, entre ellos, contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, la integridad corporal, la libertad y seguridad sexuales, violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, violación a la intimidad sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, o ser persona deudora alimentaria morosa.

⁷ <https://www.iecm.mx/verifica-iecm-elegibilidad-de-candidaturas-ganadoras-de-la-eleccion-del-poder-judicial-en-la-ciudad-de-mexico/>

Asimismo, se verifica que las personas no estén inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en el Registro de Personas Agresoras Sexuales o en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, vigentes en la Ciudad de México.

Posteriormente a la finalización de la selección de las personas seleccionadas, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, publicó el listado para la consulta⁸ libre para la ciudadanía.



The screenshot shows the search interface of the Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) website. At the top, there is a purple header with the IECM logo on the left and navigation links 'Inicio', 'Ubica tu Distrito Judicial Electoral Local', and 'Menú' on the right. Below the header, a small text line reads: 'candidaturas la carga de la información proporcionada en este sitio, así como la veracidad de su contenido.' The main content area has a light purple background and features a search icon at the top center. Below the icon is a purple button labeled 'SELECCIONA EL TIPO DE BÚSQUEDA'. A paragraph of text explains: 'Para conocer la información de las candidaturas contendientes, selecciona el tipo de búsqueda y después da clic a la candidatura para conocer su perfil.' There are five input fields: 1. 'Ingresa tu Sección Electoral' with a dropdown arrow. 2. '¿EN DÓNDE LA ENCUENTRAS?' with a location pin icon. 3. 'Ingresa el nombre o apellidos'. 4. 'Selecciona una opción a buscar' with a dropdown arrow, currently showing 'Por cargo'. 5. 'Selecciona una opción a buscar' with a dropdown arrow, currently showing 'Por materia'. 6. 'Selecciona una opción a buscar' with a dropdown arrow, currently showing 'Por Distrito Judicial Electoral Local'.

En este sentido el Congreso de la Ciudad de México y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) actúan como sujetos obligados en relación con las personas candidatas.

⁸ <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/>

El primero tiene la función de elaborar la convocatoria, recibir el registro de candidatas y candidatos, y depurar la información inicial. Para ello, con el trabajo de los tres Comités, evalúa a las y los aspirantes y conforma las listas oficiales de candidaturas que cumplen con los requisitos legales, de especialidad, materia y paridad de género.

Por su parte, el IECM, con base en dichas listas, organiza y ejecuta la jornada electiva, garantizando la transparencia, imparcialidad y legalidad en la emisión haciendo una segunda verificación de las personas candidatas.

Asimismo, este Órgano Garante advierte, como ya se señaló anteriormente, que en el marco de la 'Elección Judicial' se conformaron tres Comités de Evaluación —uno por cada Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). En este sentido, resulta relevante destacar el contenido del acuerdo 0211/SO/29-01/2025, aprobado por el Pleno de este Instituto⁹:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SUPEDITADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

⁹ Consultable en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2024-T01_Acdo-2024-29-01-0211.pdf

24. Que, a fin de actualizar el Padrón, la Dirección realizó un análisis respecto de **los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Ciudad de México**, del cual se desprende lo siguiente:

...

b. Que, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial, en específico de sus artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II, mediante el cual quedó establecido que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. Del mismo modo se ordena que cada Poder deberá integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c. Que, de lo anterior, se concluye que **corresponde a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México integrar los Comités de Evaluación** que recibirán los Listados de las Personas Candidatas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

h. Que, conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia, las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

...

*j. Que, al ser las personas integrantes del **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México** designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II de la Constitución local, y al ser el órgano ejecutivo local quien otorga las facilidades y materiales necesarias para la realización de las funciones del Comité, **sería la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el sujeto obligado solidario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México** para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información debe cumplir dicho órgano colegiado.*

...

*l. Que, al ser las personas integrantes del **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México** designadas por las personas integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II de la Constitución local, y al ser el órgano judicial local quien otorga las facilidades y materiales necesarios para la realización de las funciones del Comité, **sería el Consejo de la Judicatura de la***

Ciudad de México el sujeto obligado solidario del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información debe cumplir dicho órgano colegiado.

...

n. Que, al ser las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México designadas por el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II de la Constitución local, y al ser el órgano legislativo local quien otorga las facilidades y materiales necesarias para la realización de las funciones del Comité, sería el Congreso de la Ciudad de México el sujeto obligado solidario del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información debe cumplir dicho órgano colegiado.

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Congreso de la Ciudad de México son **Sujetos Obligados solidarios** respecto de cada uno de los tres Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México. En ese sentido, resulta procedente remitirles la solicitud de información, a efecto de que se pronuncien sobre lo requerido, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, es pertinente señalar que, si bien durante la etapa de alegatos el Sujeto Obligado remitió la solicitud tanto al Congreso de la Ciudad de México,

como al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, dicha actuación no fue informada a la persona recurrente. En consecuencia, procede ordenar al Sujeto Obligado que remita a la persona recurrente el oficio SG/DECI/UT/1470/2025, de fecha 16 de julio de 2025, suscrito por su Unidad de Transparencia, así como todas las documentales anexas que lo acompañan, en las que constan las remisiones realizadas a las instancias referidas.

Finalmente, resulta relevante precisar que, del análisis tanto de la respuesta inicial como de los alegatos presentados, no fue posible advertir que se haya realizado la remisión correspondiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Por tanto, también procede ordenar que se lleve a cabo dicha remisión.

En consecuencia, **la inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que no se advirtió que el Sujeto Obligado, como lo refiere la persona recurrente, haya atendido de manera puntual la solicitud sin fundar ni motivar su actuación en el sentido el criterio aplicado en la respuesta previa que dio origen a la petición, lo que genera una falta de certeza para la persona solicitante respecto de la información requerida.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá hacer del conocimiento a la persona recurrente el contenido del oficio SG/DECI/UT/1470/2025, de fecha 16 de julio del 2025, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como todas las documentales anexas que lo acompañan, por el medio señalado para tal efecto; en las que constan las remisiones realizadas tanto al Congreso de la Ciudad de México, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin que resulte necesario ordenar una segunda remisión a dichas instancias.

Asimismo, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que, en el ámbito de su competencia, emita el pronunciamiento correspondiente. Para tal efecto, deberá proporcionar a la persona solicitante el folio generado con motivo de dicha remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de esa instancia, a fin de que pueda dar el debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley